

nio de 1857 opinó, que había terreno franco por Levante; pudiéndose demarcar dos pertenencias á favor del registro que considerase el Gobernador con mejor derecho:

Que la seccion especial de minas del Gobierno de Granada en 26 de los mismos, y el Consejo de provincia en 4.º de Julio siguiente, en vista de lo propuesto por el Ingeniero, y resultando que ni los linderos del registro «Santa Rita», ni los de la «Aurora» se habían fijado clara y precisamente como se previene por el párrafo tercero, art. 37 del Reglamento de minería, fueron de parecer que se anulasen ambos registros, según así lo estimó el Gobernador por decreto de la propia fecha:

En cuanto al expediente de la mina «Aurora»: que D. Mariano Alfaro y Alfaro, vecino de Granada, registró una mina de antimonio en 11 de Junio de 1856, que denominó «Aurora», situada en término municipal de Güejar-Sierra y terreno de propiedad también del Marqués de Moejar, y cuyos linderos eran Levante con la loma de Peña mala, Poniente Chorreras malas, Mediodía corral de Veleta y Norte haza de la Mata de Veleta:

Que al tiempo de practicarse el reconocimiento preliminar, por orden del Gobernador, se presentó el apoderado de D. Manuel Lopez Palma, diciendo que aquel registro era el de la mina «Santa Rita»; pero comparados los linderos resultó que solo el del Barranco Guarnon estaba bien colocado, lo cual no sucedía en los de la «Aurora», puesto que de los cuatro, tres se hallaban bien situados, y el del corral de Veleta, al Sur, como se decía, aunque distante 3.000 varas del punto registrado:

Que el Gobernador en 8 de Julio decretó igualmente la nulidad de este registro, fundándose en el citado párrafo tercero del art. 37 del reglamento:

Que así el demandante D. Manuel Lopez Palma como el D. Mariano Alfaro acudieron al Ministerio de Fomento, solicitando quedara sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador, apoyándose el primero en que el párrafo tercero del art. 37 no exige que se determine con claridad mas que el sitio, pueblo y distrito donde se halla la mina, pero no los linderos:

Que con fecha 9 de Setiembre de 1858, y á consecuencia de estas solicitudes, se expidió la Real orden contra que se reclama, confirmando la nulidad del expediente «Santa Rita», y mandando que siguiese por todos sus trámites el de la «Aurora».

Que admitido el registro de esta por el Gobernador de Granada, presentó escrito al apoderado del registrador de la mina «Segunda exploradora», situada en Chorreras malas, distrito municipal de Güejar-Sierra, provincia de Granada, registrada en 18 de Julio de 1856 por D. José Losada, vecino de Madrid, y que hoy pertenece á la sociedad la «Patriota», protestando la admision del registro en la forma en que se había hecho, por cuanto, ateniéndose á los linderos fijados en la solicitud, abarcaba un perímetro considerable, justificándose por esto el derecho adquirido por los dueños de los regis-

tros en él comprendidos; cuyo escrito y otros posteriores con que insistió en sus reclamaciones se mandaron á su instancia unir al expediente «Aurora», y remitir al Ministerio de Fomento para que se tuviesen presentes en el juicio contencioso:

Vista la demanda propuesta por el Lic. Rivera á nombre de D. José Lopez Palma, registrador de la mina «Santa Rita», pretendiendo se deje sin efecto la Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y se decreta la admision del registro de la expresada mina, rectificándose, si resultasen equivocados, algunos de los linderos que le fueron señalados:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare improcedente la via contenciosa en el estado actual del expediente, ó cuando á esto no hubiere lugar, se confirme la citada Real orden:

Visto el del representante de la sociedad la «Patriota», en que pide, caso de declararse competente el Consejo, la insubsistencia de la Real orden reclamada en cuanto rehabilita el registro «Aurora», y su confirmacion en la parte que se refiere á la nulidad de «Santa Rita»:

Vista la ley de minería de 11 de Abril y el reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Considerando que la via contenciosa en materia de minas solo procede en los casos en que está concedida expresamente por la ley y por el reglamento:

Considerando que el art. 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, explicando la disposicion genérica del 34 de la ley misma, determina el caso en que procede la via contenciosa desde la admision del registro hasta la concesion definitiva:

Considerando que la disposicion reclamada no está comprendida en el caso citado;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infant, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Nicomdes Pastor Díaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en decretar improcedente la via contenciosa en el actual estado del expediente.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.
—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de Marina de la provincia de Mataró y el de primera instancia de Arenys de Mar acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Buenaventura Sans contra la sociedad del ferro-carril del Este de Barcelona para que esta reconozca de la propiedad de aquel el terreno que ocupa la estacion en la inmediacion de dicha villa, y le indemnice de su valor, con resarcimiento de daños y perjuicios y abono de los intereses legados del capital.

Resultando que en escritura pública otorgada en Barcelona en 24 de Enero de 1777 por el Intendente en comision de aquel ejército y entonces Principado de Cataluña en nombre de S. M. y por Doña Maria Francisca Saiz se concedió á esta en enfiteusis cierta porcion de terreno inmediato á un molino y casas que poseía en dicha villa de Arenys de Mar bajo la pension de censo anual y cantidad de entrada que se especifican; expresándose ser los limites de lo concedido, por Oriente y Mediodia la playa del Mar, por Cierzo el camino real y por Poniente una peña debajo del mismo camino, y que ni la Doña Maria Francisca ni sus sucesores habían de reconocer á otro señor que al Rey, y que quedaba siempre á salvo á la Real Hacienda el dominio directo y alodial con los demas derechos dominicales y regalías, y á su vez la misma obligada á la eviccion y saneamiento:

Resultando que el D. Buenaventura, como causa habiente de Doña Maria Francisca, apoyado en la referida escritura y en que la sociedad del ferro-carril había ocupado para este el terreno indicado, dedujo en 20 de Agosto de 1858 la demanda que queda indicada:

Resultando que conferido traslado á la empresa del ferro-carril, tomó y devolvió los autos sin escrito, acudiendo al mismo tiempo al juzgado de Marina á fin de que oficiase de inhibicion al ordinario, para lo cual presentó un conveio de 7 de Octubre de 1856, aprobado en Real orden de 14 de Enero, celebrado por el Ayuntamiento de Arenys de Mar, con asistencia de algunos propietarios de la misma villa, del Comandante y Ayudante de Marina de Mataró y del Presidente de la Junta directiva de la empresa de dicho ferro-carril, convenio que tuvo por objeto la determinacion del punto en que se debiese fijar la estacion y fijar lo demas relativo á la realizacion del proyecto de la empresa, y en el que entre otras cosas se estableció: que la estacion del ferro-carril se concluiría á la parte inferior de la carretera general, á la entrada de Arenys, frente al molino de D. Buenaventura Sans;

que se construiría una pared de mampostería por la parte del mar que cerrase el local de la estacion y las vias para trenes y carga y descarga de efectos; que la via ferrea pasaria por la parte inferior de los astilleros de la parte del Este, en donde se construian buques grandes, advirtiéndose que en caso de tener que botar el agua alguna embarcacion, si la playa estuviese tan corta que para verificarlo y formar el varadero fuese necesario rebajar el terreno mas del nivel del carril, desbaria la empresa este provisionalmente para el paso del buque, reponiéndolo luego todo á sus expensas; que despues del astillero se construiría una pared de mampostería para resguardo del camino del ferro-carril, quedando la mayor plaza que fuese asquible, y que en toda la playa de Arenys se colocaria la via de modo que no impidiese el tráfico de la carga y descarga de los buques:

Resultando que el juzgado de Marina estimó la solicitud de inhibicion y ofició al efecto al civil ordinario, que se negó á ello, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella se expone á favor de la jurisdiccion de Marina que el terreno en que está la estacion del ferro-carril y sobre el que versaba la cuestion se halla comprendido dentro de la zona marítima ó sea de las 20 varas de que hace merito el Real decreto de 15 de Setiembre de 1815 y la Real orden de 17 de Mayo de 1854; que el ramo de Marina tiene jurisdiccion gubernativa y judicial que regentan los Comandantes de provincia en el terreno de su mando, según la ley 3.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; que tratándose de una playa, el Real Patrimonio no había podido adquirir derechos de propiedad sobre ella, ni por lo tanto transmitirlo á otro; que perteneciendo las playas ó riberas al dominio público, el legislador ó el Gobierno era el único que podia establecer limitaciones ó restricciones relativamente á su uso; que mediante que al formular la legislación de ferro-carriles se tuvo en cuenta que su propiedad pertenecería al Estado despues de los años de la concesion, se había considerado justo que puesto que las empresas adquirian los terrenos de los particulares, y estos terrenos pasaban despues al Estado, este á su vez cediese á las mismas el uso temporal de los terrenos de dominio público, y por consiguiente las playas, y que para fijar las condiciones de uso y aprovechamiento de estas, intervenian comunmente los Jefes de Marina para conciliar los intereses de los mareantes con los de las empresas concesionarias:

Resultando, finalmente, que el juzgado civil ordinario alega en apoyo de su jurisdiccion que á la de Marina no le corresponde mas que conocer, dentro de la zona que le está señalada, de las operaciones marítimas, pero no de las cuestiones de propiedad entre personas no aforadas; que si bien en otro tiempo pudo estar comprendido en dicha zona el terreno en cuestion, hoy se halla cedido temporalmente á una empresa, por lo que no puede conservar el concepto de marítimo; que nada existe en autos que justifique la pertenencia del

terreno en cuestion al Almirantazgo, y que cualquiera que fuese el resultado de la demanda de Sanz, ningun perjuicio sufriria el Estado.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que con arreglo á la ley 1.^a y siguientes del titulo 7.^o, libro 6.^o de la Novisima Recopilacion, y á las Reales disposiciones de 40 de Setiembre de 1815 y 27 de Mayo de 1854, corresponde al ramo especial de Marina ejercer jurisdiccion dentro de la zona que le está señalada en todo lo relativo á peza, navegacion, presas, arribadas, naufragios, policia de puertos, construccion y demas materias que en ellas se expresan, pero no en cuestiones de propiedad ó mistas entre individuos no aforados respecto á terrenos ó fincas situados en la comprension de dicha zona:

Considerando que la demanda de que se trata versa sobre el ejercicio de un derecho procedente de propiedad de esta misma clase, sin que ninguna de las partes contendientes disfrute de fuero privilegiado;

Y considerando que nada existe hasta ahora en los autos que justifique la pertenencia del terreno en cuestion al Almirantazgo,

Debemos declarar y declaramos que el conocimiento de ellos corresponde al juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Lorenzo Arrazola.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á primero de Junio de 1859, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los pueblos de Valcavaddillo y Barrios, de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del concurso de casacion:

Resultando que Pascual Peloz, vecino de Poza, entabló demanda en 27 de Octubre de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de Saldana para que se declarase que le correspondia en propiedad el coto redondo titulado Soto Castillo, libre de toda servidumbre;

Resultando que impugnada por los pueblos esta demanda y seguido el juicio por los trámites ordinarios de su clase, fue estimado por sentencia confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid el 5 de Julio de 1858;

Resultando que notificada á las partes en el siguiente dia 6 la de los pueblos, interpuso en primero de Setiembre siguiente recurso de casa-

cion. era admitir la apelacion en providencia de 7 del mismo mes por haber sido propuesto despues del término señalado para ello por el artículo 1022 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que debió haber corrido dicho término durante las vacaciones, segun los fundamentos espuestos en una sentencia de este Supremo Tribunal en 17 de Junio de 1857:

Y resultando, por último, que los recurrentes apelaron de esta denegacion, fundados en que no debiendo tomarse en cuenta para el conjunto del plazo los dias de las vacaciones, no habian pasado mas que siete desde la notificacion de la sentencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que habiendo determinado la Real orden de 23 de Junio de 1858 que las Salas extraordinarias de vacaciones solo actúen en los negocios indicados en la misma, es consiguiente que durante ese periodo no corra el término para interponer el recurso de casacion, pues no podria ni aun darse cuenta de él:

Considerando que la citada Real orden, uniformando la práctica de los Tribunales, modificó esencialmente la inteligencia de las disposiciones en que están basada la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 del mismo año:

Y considerando que la parte recurrente propuso el expresado recurso dentro de los diez dias hábiles, con exclusion de las vacaciones, que, segun lo expuesto, no pueden contarse:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos dicho recurso, el cual se sustancie con arreglo á los artículos 1088 y 1089 de la ley de enjuiciamiento civil:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de que hoy, de yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.^o de Junio de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Abril de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Real Audiencia de Burgos por Doña Joaquina de Incharruga con D. Frutos Joaquin de Epalza sobre nulidad del testamento otorgado por D. Mateo de Inchurruga en 20 de Enero de 1849:

Resultando que este y su esposa Doña Maria Andrea de Tipular otorgaron testamento en la villa de Bilbao á 15 de Mayo de 1833, en el que se nombraron reciprocamente

herederos si á su fallecimiento no tuviesen hijos y hubiese fallecido Doña Ana Maria de Arbile, madre de Doña Maria Andrea, quien, para el caso de que no fuese asi, legó á su esposo el quinto de sus bienes:

Resultando que Doña Maria Andrea de Tipular otorgó otro testamento en 10 de Enero de 1845, en el que, despues de declarar que su esposo, con motivo de un ataque apoplético que habia padecido hacia algunos meses, habia quedado y se encontraba desmemoriado, sin que por lo tanto le fuera posible explicarse segun sus deseos, no siendo esplicable su restablecimiento segun el dictamen de los facultativos, le legó la pension anual de 800 ducados durante su vida, nombrando por heredera única á la hermana de la otorgante Doña Maria Regina:

Resultando que en 20 de Enero de 1849 otorgó otro testamento D. Mateo de Inchaurruga, quien, segun el parecer de los testigos y Escribano, estaba en su sano juicio, memoria y entendimiento, en el cual nombró heredera usufructuaria á su esposa, y propietaria á su sobrina Doña Hermógenes Guridi, con el gravámen de mantener á su madre Doña Joaquina Inchaurruga, hermana del otorgante:

Resultando que á la defuncion de este se practicó el inventario y tasacion de sus bienes, que dio por resultado que, adjudicados todos ellos á la viuda para pago de sus aportaciones matrimoniales, todavia se la quedó adeudando la cantidad de 92.836 rs. 15 mrs.; operaciones que fueron aprobadas por Doña Hermógenes Guridi, y Doña Andrea de Tipular:

Resultando que Doña Joaquina Inchaurruga entabló en 15 de Marzo de 1856 demanda de nulidad del testamento otorgado por su hermano D. Mateo en 20 de Enero de 1849 contra D. Frutos Joaquin de Epalza, heredero de Doña Maria Andrea de Tipular, fundada en que aquel se hallaba en dicha época incapacitado moralmente para testar; demanda que no se entendió con Doña Hermógenes por haberse conformado en un juicio de conciliacion en la nulidad de aquel testamento:

Resultando que el demandado negó la incapacidad que se alegaba, y expuso que todavia, siendo cierta, siempre seria Doña Maria Andrea, heredera de su esposo, con arreglo al testamento que ambos otorgaron en 15 de Mayo de 1833; excepcion que contradijo la demandante, fundada en que este último habia quedado inenfermo por el que otorgó la Titular en 10 de Enero de 1845:

Resultando practicada por ambas partes prueba de testigos para justificar el estado de D. Mateo, el Juez de primera instancia en su sentencia de 20 de Junio de 1857 declaró nulo el testamento de 20 de Enero de 1849, é ineficaz el de 15 de Mayo de 1833, y heredera abintestato de D. Mateo (Inchaurruga á su hermana Doña Joaquina.

Resultando que apelada esta sentencia por el demandado, fue revocada por la que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 10 de Marzo de 1858, la cual, declarando válido el ya citado testamento, absolvió á D. Frutos Joaquin de Epalza de ademandado:

Resultando, por último, que la

demandante interpuso el presente recurso de casacion, que fundó en que se habia infringido el principio consignado en materia testifical en el art. 317 de la ley de enjuiciamiento, puesto que se hallaba plenamente justificado el estado de demencia en que D. Mateo habia quedado á consecuencia del accidente; la ley 13, titulo primero de la Partida sexta, que previene que el salido de memoria no puede hacer testamento mientras fuere desmemoriado; y la doctrina legal, segun la que no siendo incapacidad instantánea, y si algun tanto constante, los testamentos se preumen nulos.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que la cuestion objeto del fallo, contra el cual se ha interpuesto este recurso, ha versado sobre la nulidad del testamento otorgado por D. Mateo Inchaurruga en 20 de Enero de 1849, por suponerse que se hallaba desmemoriado al tiempo de su otorgamiento, viniendopor consecuencia á resumirse en una cuestion de hecho y por lo mismo de apreciacion de las pruebas suministradas en uno y otro sentido:

Considerando que al apreciar la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, usando de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, las dadas por uno y otro litigante, y al preferir las del demandado como mas eficaces por ser concretas al acto del otorgamiento de dicho instrumento en 1849 y á épocas poco anteriores y posteriores; al paso que las de la demandante se contraen al año de 1844, y á otros bastante inmediatos, no han infringido el indicado art. 317:

Considerando que tampoco ha infringido la ley 13, titulo primero de la Partida sexta, fundamento esta y aquel del recurso, porque la primera previene que si el testador está salido de juicio y mientras continúe desmemoriado no puede otorgar testamento; lo cual no sucedió en este caso segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala, y por consiguiente ni la doctrina legal que cita la recurrente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Joaquina Inchaurruga contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 10 de Marzo de 1858, y condenamos en las costas á la misma recurrente para cuando mejore de fortuna, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—José Portilla-Felipe de Urbina.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Abril de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

2.ª Quincena de Mayo de 1859.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	57,79	36,50	"	"	25	30	48	32	70	4,12	3,40	6,50
Adamuz.	56	30	"	"	20	"	34	26	70	3,30	"	9
Aguilár.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alcaracejos.	48	27	"	"	"	"	39	17	74	"	"	"
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baena.	50	32	"	"	17	"	38	16	52	3,78	2,84	8,50
Belalcazar.	50	30	"	"	17	26	41	18	48	"	1,50	3,50
Belmez.	50	40	"	"	18	"	46	18	62	"	"	6
Benaméjil.	60	38	"	45	20	26	38	26	56	3,30	7	"
Blazquez.	"	"	"	"	"	30	40	16	56	1,50	8	"
Bojalance.	52	38	"	"	25	30	37	40	70	1,62	1,72	4,50
Cabra.	62	34	"	42	20	22	36	14	50	2	1,78	4
Cañete.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	54	40	"	"	25	26	42	45	70	1,54	1,54	5,50
Carpio.	60	45	"	"	25	"	42	36	72	1,52	1,52	5
Castro.	52	36	"	"	18	23	36	20	55	"	1,18	4,50
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Doña Mencía.	60	31	"	"	16	"	33	16	58	"	3	7
Des Torres.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	52	36	"	"	20	26	36	20	44	"	2,72	8
Espiel.	54	30	"	"	20	"	48	12	"	"	"	8
Fernán Núñez.	54	36	"	"	19	25	36	27	61	3,50	3	4,50
Fuente-ovejuna.	50	40	"	"	20	"	42	18	60	"	"	7
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Tojar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Granjuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalcazar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gujío.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lucena.	57	36	"	46	32	26	38	10	48	4	3,18	9
Luque.	51	30	"	"	18	30	37	24	50	"	2,58	7
Montalvan.	53	36	"	"	23	"	38	32	72	2,40	2,40	8
Montemayor.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Montoro.	54	38	"	"	24	26	36	38	58	1,90	1,42	4,50
Monturque.	54	36	"	"	22	"	35	24	"	"	"	8
Morente.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nuevas Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palenciana.	64	34	"	"	17	"	40	"	42	"	"	9
Palma.	52	36	"	38	22	28	39	38	56	3,85	2,90	8
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroche.	50	30	35	"	15	32	42	47	60	"	"	8
Posadas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pozoblanco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Priego.	52	30	"	"	15	"	38	16	36	4	"	7
Puente Genil.	57	32	"	"	20	25	38	22	52	2,60	2,60	9
Rambla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastian.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Ella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Eufemia.	45	28	33	"	48	28	40	16	55	1	1	3
Torrecampo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	50	30	"	"	15	"	"	33	67	1,66	"	4,50
Valsequillo.	44	28	"	"	15	30	44	14	60	1,54	"	7
Victoria.	58	39	"	"	21	"	38	"	"	3	"	9
Villa del Rio.	54	42	"	"	25	20	38	30	60	"	"	8
Villafraña.	56	36	"	"	20	30	36	40	80	1,65	1,65	4,50
Villaharta.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaviciosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaralto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	47	38	"	"	17	"	44	14	52	"	1,40	4
Villanueva del Duque.	40	28	30	"	17	40	44	19	44	"	2,70	8
Villanueva de Córdoba.	50	30	30	"	16	"	44	26	60	2,36	2,84	8
Viso.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Iznejar.	56	34	"	"	17	26	39	26	60	"	"	8
Zuberos.	56	30	"	"	21	22	37	20	50	"	"	8
Zamora.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Precio medio.	53,04	37,20	34,02	42,01	19,30	27,01	39,12	23,11	57,13	2,62	2,92	6,28

Córdoba 8 de Junio de 1859. — El Gobernador, Manuel Torrecilla.